
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. (Advensus).

Abogados: Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.

Recurrido: Brigitte Charlotte Castillo Castillo.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), sociedad de comercio organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-3055330-2, con domicilio y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. Calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente María Almánzar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica Cordero Haché & Asociados, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 064-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0239/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Brigitte Charlotte Castillo Castillo contra quien dirige el presente recurso.

Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Brigitte Charlotte Castillo Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0024970-6, domiciliada y residente en la autopista San Isidro, esq. calle Avanzada, residencial Paco II, sector Jardines del Paseo II, apto, 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico Rosario, Cornielle & Asociados ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gazcue, Santo Domingo,

Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy demandada Brigitte Charlotte Castillo Castillo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 439-2016, de fecha 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO, con la demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), por causa de dimisión justificada. **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; ACOGIENDOLA en los concerniente a la indemnización en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), pagar a favor de la demandante BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO los valores siguientes: a) Setenta y nueve mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 22/100 (RD\$79,057.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) Ciento dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 74/100 (RD\$118,585.74) por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) Veinticinco mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con 85/100 (RD\$25,978.85) por concepto de proporción de salario de navidad. d) Cien mil novecientos veinticinco pesos dominicanos con 01/100 (RD\$100,925.01) por concepto del mes de abril y la primera quincena del mes de mayo de 2016. e) Doscientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 16/100 (RD\$269,133.16) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; Para un total de: Quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 97/100 (RD\$593,679.97), todo en base a un salario mensual de sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 34/100 (RD\$67,283.34) y un tiempo de dos (2) años, un (1) mes y veinte (20) días. **CUARTO:** CONDENA a la parte NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), a pagarle a la parte demandante BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere ente la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el 20% de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos, y CONDENA a la parte demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S.R.L. (ADVENSUS), al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO M. CORNIELL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2016 y la parte recurrida Brigitte Charlotte Castillo Castillo, interpuso recurso de apelación parcial limitado, mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2016, ambos contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 064-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto para ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación principal y se

rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones que se revoca y la parte referente a la aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo que se modifica para que sean 6 meses del salario igual a RD\$403,700.04; **TERCERO:** Se condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, SRL (ADVENSUS) a pagar a la trabajadora la suma de RD\$39,528.60 por 14 días de vacaciones todo esto adicional a las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena en costas la parte que sucumbe NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, SRL (ADVENSUS) y se distraen las mismas a favor de los Licdos. CONFESOR ROSARIO Y ELADIO M. CORNIEL (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCE, SRL. (Advensus), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. **Tercer medio:** Inobservancia de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a.) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile o nulo el recurso de casación por las violaciones a normas de procedimiento contenidas en la ley de casación que son de orden público, sostiene: a) que fue irregularmente notificada en el domicilio del abogado, no a persona ni en su domicilio personal como establece la ley, según el contenido del acto núm. 0239/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, el cual consta depositado en original; b) que la recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma que describe el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación; c) que el recurso de casación está dirigido a asuntos de fondo del proceso laboral obviando la recurrente que mediante este recurso la corte de casación solo puede verificar si la aplicación de la regla de derecho fue correcta; d) que el recurso contiene puntos de derecho que se plantean por primera vez ante este tribunal supremo; e) que no contiene un desarrollo lógico de los medios, ni identifica en su memorial, los agravios en que incurrieron los jueces que conlleven a casar la sentencia impugnada.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación, no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, al disponer las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo [2] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, lo que hizo, en la especie, el recurrente.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2017 y notificado a la parte recurrida el 31 de marzo de 2017, por acto núm. 0239/2017, diligenciado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera pacífica que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no hay nulidad sin agravio; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el

recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia constante de la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

Que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso laboral, sin ser la corte de casación competente para conocer el fondo del mismo, este planteamiento se desestima ya que el recurrente expone conforme se indicará más adelante, violaciones al fallo impugnado que merecen el examen de esta Corte de Casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso, para sustentar el vicio casacional del cual deriva; en cuanto a la causal sustentada en que el recurso contiene medios nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga que no especifica en qué consiste la novedad; respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y no identifica los agravios en que incurrieron los jueces de la corte *a qua*, esta corte en un estudio del recurso de casación, entiende que el mismo desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia objeto del presente recurso; en definitiva las causales invocadas por la parte recurrida, deben ser desestimados.

b.) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare la caducidad del recurso de casación de fecha 30 de marzo del 2017, ejercido por Nearshore Call Center Services, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 064/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el acto núm. 0239/2017, mediante fue notificado el recurso de casación, es irregular y por ello no puede aperturar el plazo de procedimiento, pues adolece de irregularidades de orden público.

Que el pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación de recurso, sosteniendo que una vez pronunciada esta, el acto se considera como inexistente y por tanto, su ausencia justifica la caducidad, sin embargo, al ser rechazada la excepción propuesta contra el acto y retenida su validez, se desestima el medio de inadmisión, más aún cuando se ha comprobado que en su notificación se observó el plazo dentro del cual debió ser ejercido.

Que con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Que para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no debió modificar la sentencia de primer grado, ordenando el pago de RD\$39,508.00 por concepto de vacaciones del mes de marzo, cuyo derecho adquirió el 31 de marzo, sin observar que tal incumplimiento de parte del empleador fue causa de dimisión en mayo de 2016, es decir, cuando ya el derecho a dimitir por esa causa estaba caduco a la luz de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; que sobre la base de que la recurrente no había cumplido con su obligación de pagar el salario de Navidad del año correspondiente, ignorando que para esta causal de dimisión ya habían transcurrido 4 meses y 20 días después de que se había generado ese derecho, sin establecer la disposición legal que tuvo para ello.

Que la caducidad del ejercicio de la dimisión, no fue abordado por la hoy recurrente ante los jueces de fondo, según se advierte de las conclusiones del recurso de apelación parcial por el ejercido, en el cual, solicita lo que hoy expone en su recurso de casación, sobre las causas invocadas por la recurrida para dimitir y el tiempo transcurrido a partir de que se generaron esas causas, pues el artículo 98 del Código de Trabajo establece que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince (15) días, este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, en la especie, al no haberse ponderado esta pedimento por los jueces de fondo, no quedó establecida la regularidad del ejercicio de este derecho, por parte de la trabajadora hoy recurrida y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, salvo que como ha establecido la jurisprudencia, que se trate de un medio de orden público, no puede conocer ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio

examinado deviene en inadmisibile por novedad.

20. Que para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no especifica cuál de las causas de la dimisión propuestas fue demostrada por la trabajadora hoy recurrida, pues debió establecer cuales derechos se le habían vulnerado a la trabajadora, que justificaran su dimisión; la corte *a qua* determinó que la trabajadora no estableció los requisitos del monto de los incentivos en ocasión al reclamo de RD\$30,000.00 que fue rechazado, incurriendo en contradicción de motivos; que la corte *a qua* no tomó en cuenta el impulso procesal, de oficio, que caracteriza al juez laboral, para la búsqueda de la realidad de los hechos, debiendo ordenar medidas de instrucción que considere pertinentes a fin de determinar la realidad de los hechos, con lo que incurrió en inobservancia de la ley.

21. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en cuanto a la justa causa de la dimisión la empresa no prueba que estuviera al día en el pago de la seguridad social y que pagara en base al salario real devengado por la recurrente, además tampoco prueba que concediera a la misma el descanso semanal correspondiente, tampoco prueba que pagara los salarios caídos de suspensión rechazada que empezaba el 1-4-2016 siendo notificada el no ha lugar en fecha 12-5-2016, todas que constituyen faltas que justifican la dimisión de que se trata por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que provee el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; que la empresa de que se trata no prueba que pagara el salario de navidad y la compensación por vacaciones no disfrutadas por lo que es condenada al pago de tales valores en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo; que en cuanto al reclamo de RD\$30,000.00 pesos por incentivo de desempeño es rechazado ya que el trabajador no establece las condiciones o requisitos del mismo y si se han cumplido los mismos (sic).

22. Que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo; en la especie, el tribunal establece, varias faltas atribuidas al empleador que justifican la dimisión de la trabajadora, cuando solo con una causa quedaba justificada la terminación del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización alguna en la valoración de las causales de la dimisión.

23. Que no se evidencia contradicción de motivos por el hecho de que la corte *a qua* haya rechazado el pedimento de un incentivo por desempeño propuesto por la trabajadora, pues según las pruebas aportadas, el tribunal no estaba edificado si la trabajadora cumplía con las condiciones para que el mismo le sea otorgado, sin evidencia de desnaturalización.

24. Que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar el valor de las pruebas que se les aporte, así como darles el alcance que estas tienen, contando con aptitud para dar el grado de credibilidad que a su juicio tenga cada una de ellas y determinando cuando se establece un hecho controvertido y cuando las medidas de instrucción adoptadas son suficientes para formar su criterio, en el caso, la corte *a qua* se edificó con las pruebas aportadas, sin que fuere necesario ordenar medida de instrucción para formar su convicción, pues ya estaba edificada en cuanto a las causales de la dimisión, sin que se advierta ausencia de impulso procesal de los jueces de fondo en la búsqueda de la verdad material, en virtud de que ordenar una medida de instrucción es una facultad que les asiste y dependerá de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan para formar su convicción, que en el caso, ya estaba establecida, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados,

procediendo rechazar el recurso de casación.

26. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCE, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 064/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.